



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° ²⁰¹³ -2013.GR.APURIMAC/PR.

Abancay; 21 MAR. 2013

VISTOS

El Recurso de Apelación interpuesto por las administradas Rufina **BORDA MIRANDA** y Jenne Violeta **VALER UGARTE**, a la Dirección Regional de Educación Apurímac, la Opinión Legal N° 066-2013-GR.APURIMAC/08/DRAJ/lmlg, demás documentos adjuntos y;

CONSIDERANDO

Que, mediante Oficio N° 185-2013-ME/GRA/DREA/OD-ODTDA, de fecha 07 de marzo del 2013, la Dirección Regional de Educación, eleva al Gobierno Regional de Apurímac, el Recurso de Apelación interpuesto por, doña Rufina **BORDA MIRANDA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0742-2012-DREA** de fecha 02 de marzo del 2012, por **DECLARAR.- IMPROCEDENTE** la solicitud de pago sobre **DEVENGADOS** por **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación al Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (...)** y doña Jenne Violeta **VALER UGARTE**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0778-2012-DREA** de fecha 02 de abril del 2012, por **DECLARAR.- IMPROCEDENTE** la solicitud de pago sobre **DEVENGADOS** por **Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, en aplicación al Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212; concordante con el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (...)**;

Que, el medio impugnatorio promovido por las administradas está revestido de las formalidades previstas en el numeral 207.2 del Artículo 207° y los Artículos 209° y 211° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, accionando con la finalidad de que el Órgano Jerárquicamente Superior al emisor de la decisión impugnada revise, modifique y emita nuevo procedimiento acorde a derecho, por tanto no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho;

Que, de la revisión efectuada a los expedientes se desprende que las administradas tienen la condición de docentes, y al solicitar el pago por devengados de la Bonificación Especial de Preparación de Clases y Evaluación equivalente al 30% de su Remuneración Total Integra, fue declarada Improcedente, por lo que a la fecha es materia de cuestionamiento (impugnación), siendo está recurrida ante esta instancia, bajo el argumento de que la Constitución Política del Estado respeta los principios y derechos laborales y son irrenunciables, etc, asimismo existen sentencias del Tribunal Constitucional que señalan que para el cálculo de la **bonificación normada** en el Artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED Reglamento de la Ley del Profesorado; es en base a la Remuneración Total y no así calculada en base a la Remuneración Total Permanente, que a la fecha esta derogada;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

Que, las bonificaciones dinerarias que fueron reconocidas por el Art. 48° de la Ley del Profesorado Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212 y sus concordancias, han sido derogadas por la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, la misma que no contempla las bonificaciones y tomando en cuenta la aplicación de la Ley en el tiempo no corresponde reconocer con la emisión de la normativa vigente (Ley N° 29944) en aplicación del Derecho en el tiempo y espacio;

Que, la validez y eficacia jurídica del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que modifica el Art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, fue reconocida **por el Tribunal Constitucional a través de la Sentencia de fecha 02 de Diciembre del 1997**, dentro los alcances de su vigencia ha reconocido algunos derechos a favor de los profesionales en Educación pertenecientes al Ministerio de Educación;

Que, de acuerdo a lo establecido en la Decima Sexta de las Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales de la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial, señala: "**Derogatoria.- Deróguese la Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062, 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las Disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y decima cuarta de la presente Ley**"; en tanto, no es de aplicación ninguna disposición que se oponga a los alcances de la presente norma desde su entrada en vigencia, en tal sentido su petición resulta inamparable por esta instancia;

Que, también resulta inamparable sus peticiones por mandato expreso de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013-Ley N° 29951; en su artículo 4° numeral 4.2 "**Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto**";

Que, el artículo 26° numeral 26.2) de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, N° 28411- prevé que "**Las disposiciones legales y reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse de forma estricta a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los Presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto**";

Que, bajo el tenor de lo dispuesto por el Artículo 41° de la Ley Orgánica de Gobierno Regionales N° 27867, concordada con el Artículo 218° de la Ley de Procedimientos Administrativos General N° 27444, con emisión de la presente Resolución se agota la vía administrativa, y;

En uso de las facultades mediante la Ley de Descentralización N° 27783 y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, y sus modificatorias y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre del 2010;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
PRESIDENCIA REGIONAL



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, los recursos de apelación promovidos por: doña Rufina **BORDA MIRANDA**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 0742-2012-DREA** de fecha 02 de marzo del 2012 y doña Jenne Violeta **VALER UGARTE**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0778-2012-DREA de fecha 02 de abril del 2012, por los fundamentos antes descritos. En consecuencia **CONFIRMENSE** los actos administrativos recurridos en todos sus extremos. **Quedando agotada la vía administrativa.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a las interesadas, a la Dirección Regional de Educación y demás dependencias administrativas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVASE



ING. ELIAS SEGOVIA RUIZ
Presidente
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



ESR/PR.
RJH/DRAL.
lmlg/Abg.

